--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ B., S. R. s/ acción de Amparo”** (Expte. Nº 84 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Deben modificarse los honorarios profesionales apelados a fs. 361/362?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 299.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ----------

I. A fs. 10/17 la Provincia del Chubut promovió esta acción de amparo contra los Dres. S. R. B. y H. A. R. en su carácter de responsables de los servicios de anestesiología de los hospitales públicos de las ciudades de Trelew y Rawson, solicitando se los condenara a prestar los servicios de su especialidad en los casos en que la Secretaría de Salud provincial así lo requiera y hasta tanto dicha Secretaría consiga y pueda contratar a otros profesionales anestesistas para prestar en debida forma el servicio público y garantizar el derecho a la salud en la ciudad de Puerto Madryn, es decir, solicitando se ordene a los mismos el debido cumplimiento de la Resolución N° 300 dictada por la Secretaría de Salud. En su relato de los hechos expresó que en el Hospital Subzonal de Puerto Madryn hay 90 camas con aproximadamente 900 cirugías al año, variando dicho número en atención a las urgencias que se presentan. Refirió que con fecha 21 y 23 de julio del corriente renunciaron a sus puestos dos anestesistas –doctores M. y C.– y dejaron de concurrir de manera ilegítima a prestar servicios a pesar de que tenían la obligación profesional de continuar haciéndolo durante los 30 días siguientes a su desvinculación. Agregó que ante tal circunstancia su parte promovió una acción de amparo en el Juzgado de Familia de Puerto Madryn a los fines de que se condenara a los mencionados profesionales a prestar los servicios de su especialidad en casos de urgencia hasta que la Secretaría de Salud pudiera designar y/o contratar otros profesionales, y pese a que se dio curso favorable a su presentación, ellos fueron remisos a dar cumplimiento a la orden judicial y, en tales circunstancias, el Hospital se encuentra en una situación de emergencia que justifica disponer el cambio transitorio de funciones de los médicos aquí demandados, resolviéndose tal medida con el dictado de la resolución N° 300/08 que dispuso asignar asiento de funciones transitorio a partir de su dictado y hasta tanto se disponga lo contrario a los señores R., H. A. y B., S. R. para cumplir funciones como médicos anestesistas en el Hospital Subzonal de Puerto Madryn. Que no obstante el estado de emergencia y lo atinente, legal y justo de dicha resolución, los aquí demandados, notificados de ella, no han dado cumplimiento a lo ordenado, obligando a la actora a ocurrir por vía judicial a los fines de asegurar la continuidad del servicio. Mencionó el derecho a la salud y a la vida, citando

normas constitucionales y de los tratados internacionales, los deberes de los profesionales médicos –entre ellos, la particular obligación de prestar asistencia en caso de emergencia, con cita de los Códigos de Ética–, pidió como medida cautelar se ordene a los nombrados médicos que den cumplimiento a la resolución N° 300/08 y que oportunamente se haga lugar a la medida de amparo solicitada, con costas.---------- --- II. En la instancia de origen se dictó la cautelar requerida que, siendo apelada por la parte demandada, motivó el dictado de la resolución interlocutoria S.I.C. 153/08 (fs. 340/347 vta.) por parte de esta sala, confirmándose la misma.---------- --- III. Al contestar el traslado respectivo (fs. 104/131), la representación letrada de los demandados expresó que sus representados vienen prestando funciones como médicos anestesiólogos en los hospitales de Rawson y Trelew desde hace pocos meses atrás bajo la modalidad de un “acuerdo o convenio de gestión”, sin integrar la planta permanente ni la transitoria del a Secretaría de Salud, facturando como monotributistas, o sea, como prestadores particulares ajenos a la administración pública provincial. Objetó el dictado de la resolución N° 300/08 por cuanto –a su decir– pretendió trasladar a los demandados intempestiva y abruptamente, *sine die*, al Hospital de Puerto Madryn, produciéndose así una sustancial y esencial variación de las condiciones laborales. Agrega que no habiendo dado su consentimiento para semejante modificación de la relación contractual, se negaron a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha resolución, en la inteligencia de que la misma no se compadecía con el derecho vigente, resultando violatoria de derechos y garantías constitucionales. Destacó la alteración sustancial que ello significaría en la relación que vincula a las partes, que afectaría gravemente la libertad personal de ambos, alterando considerablemente sus vidas de relación, sus vidas familiares y sus desenvolvimientos profesionales. Afirmó que las medidas instrumentadas desde la Secretaría de Salud Pública han producido un efecto contrario al que se dice buscar, pues en realidad solo han servido para ahuyentar a los médicos anestesiólogos de la actividad pública, causando gran malestar y una sensación de inseguridad que naturalmente ha de dificultar el supuesto propósito de lograr la incorporación de nuevos médicos de la especialidad para cubrir el déficit que presenta el Hospital de Puerto Madryn. Efectuó una negativa de los hechos aducidos por la demandante, adujo un abuso del *ius variandi* y una arbitrariedad manifiesta en la medida adoptada, destacando que el poder discrecional de la administración provincial no puede ser utilizado en forma arbitraria y con grave perjuicio para los afectados. Señaló los múltiples inconvenientes que implica el traslado de sus poderdantes a Madryn, implicando una forzosa modificación de sus hábitos y forma de vida, no estando sujetos a horarios fijos, con un cambio total de funciones, provocándoles serios trastornos y por tiempo indeterminado. Remarcó que los demandados son autónomos y monotributistas y no revisten el carácter de empleados públicos, por lo que actúan como prestadores privados, particulares, y no es aceptable que en tal situación el Estado modifique las condiciones de la contratación, afirmando que se trata de un

exceso, de un servicio personal prohibido por el art. 17 de la Constitución Nacional. Hizo referencia a las particularidades del ejercicio de la anestesiología y a sus implicancias respecto de la salud y la vida de terceros. Recordó que nadie puede ser obligado a trabajar –o a continuar trabajando– contra su voluntad, afirmando que ello significaría cercenarles su libertad personal, en violación a los derechos y garantías establecidos en los arts. 14, 15 y 19 de la Constitución Nacional. Afirmó que la resolución exhibe una irrazonabilidad manifiesta, adujo la inaplicabilidad de las normas de ética invocadas por la actora, hizo reserva del caso federal e internacional y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.----------

--- IV. Tramitado el proceso, a fs. 354/359 obra el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, cuyos fundamentos, en síntesis, son los siguientes: 1) admitido por los demandados que la Administración puede ejercer el *ius variandi* pero siempre teniendo como límite la arbitrariedad, corresponde analizar los alcances de dicha facultad. 2) La vinculación de los demandados con la actora está instrumentada a través de los denominados “Convenios de Gestión por Resultados”, obrando una copia de esta contratación a fs. 349/351 que liga al codemandado Dr. R. con la Secretaría de Salud. De tal instrumento se desprende que ambos demandados revisten el carácter de personal contratado por la administración pública, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, en tales supuestos la Administración aparece legitimada para ejercer el derecho a alterar las condiciones de trabajo en el límite de lo razonable, es decir, siempre que así lo requieran las necesidades del servicio y en tanto la modificación sea razonable, con suficiente motivación y no cause perjuicios. 3) Por ello, sin desconocer la potestad de organización de la Administración Pública, la misma debe ser ejercida en armonía con los derechos adquiridos por el agente, a fin de no traspasar los límites de la juridicidad en la persecución del interés público. 4) La resolución N° 300/08 solo indica mínimamente su fundamentación y la parte resolutiva de trasladar a los demandados transitoriamente a Puerto Madryn. En base a ello, cabe tener por cierto que, al dictar la mentada resolución, la Secretaría de Salud no tuvo en consideración el modo ni las implicancias que ella pudiera tener para los profesionales y los servicios donde ellos cumplían funciones. Para ello cabe tener en consideración que los citados “Convenios de Gestión” que vinculan a los demandados con la amparista fueron celebrados en el marco del Programa de Mejora de Calidad Institucional de los Hospitales de la Provincia del Chubut, estableciendo en el Subprograma “Mejora de la calidad en los servicios de anestesia de la Provincia” (fs. 177) como plan estratégico de salud provincial. El mismo dispone como objetivo “un cambio de actitud del profesional y el servicio, donde el cumplimiento de las actividades específicas en término de calidad, se refiere no solo a lo técnico sino también al compromiso de la gestión asumida, al cuidado responsable de los recursos y en definitiva a la asistencia eficiente y personalizada del paciente como fin verdadero de su quehacer profesional... Esta visión de la función profesional sumada a la planteada ya en otros servicios de los hospitales

será la que garantice un cambio real en el modelo asistencial del sistema de salud, para una mejora concreta de la eficiencia, la equidad y la satisfacción del usuario del mismo". Prosigue citando la *a quo* que el Programa fija a fs. 178 como objetivos estratégicos: "alcanzar la eficiencia de los servicios de asistencia... y la equidad en las oportunidades de conservar y mejorar la salud de las personas como responsabilidad máxima de los organismos del estado". Reflexiona luego la sentenciante que la conducta desplegada por la Secretaría de Salud no parece congruente con los objetivos ya citados, pues las medidas tomadas no resultan las más adecuadas para la prestación de un mejor servicio de salud. Hace consideraciones acerca de las características de la prestación del servicio de anestesia, destacando que no basta con presentarse antes de la intervención y cumplir con un mero trámite. 5) De otro lado –expresa la juzgadora– el cambio de asiento de tareas no implica una mera incomodidad para los profesionales, pues les impone viajar a una ciudad distante a más de 70 Km. de sus domicilios, debiendo permanecer en la misma hasta finalizar las intervenciones programadas que –conforme surge de fs. 233 y 234– no eran pocas. 6) Destaca que el cambio dispuesto por la Secretaría de Salud alteraba las condiciones acordadas, y al tiempo de la promoción del amparo se le había notificado al doctor B. que se lo excluía de las cirugías programadas en el Hospital de Trelew, no así a R., quien debía coordinar la prestación en Madryn con el servicio de cirugía de Rawson. Nada se les dijo en cuanto a traslados, viáticos, guardias, carga horaria y menos aún plazo para "lo transitorio", señalando que es la medida dispuesta por el juez Faiella la que fijó algunas de estas cuestiones. Todas estas circunstancias –afirma la *a quo*– alteran los derechos personales de los demandados, desde que se ve afectada su vida personal, social y profesional impidiéndoles ejercer libremente su profesión en la faz privada, derechos estos también de raigambre constitucional. 7) El *ius variandi* ejercido por la Secretaría de Salud –dice la sentenciante– excede los límites de lo razonable, causando un perjuicio material y moral a los agentes involucrados, pues el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración no configura una potestad reconocida a su favor de manera irrestricta. Es cierto que existe una comprometida situación sanitaria en la Provincia del Chubut –expresa la juzgadora–, ante la ausencia de médicos anestesiólogos suficientes para cubrir las necesidades del sistema público de salud, pero no es menos cierto que tal situación data del año 2007 y era conocida por la administración pública. Afirma luego que no se advierte un mínimo esfuerzo para consensuar con los médicos la alteración de las condiciones libremente pactadas con la Secretaría de Salud para la prestación de su débito contractual, ni tampoco que la actitud de los médicos viole las normas de ética profesional alegadas por la Provincia. Los demandados –expresa– acordaron con la actora las condiciones en que cumplirían sus prestaciones profesionales y ese marco obligacional fue alterado por la resolución N° 300/08 y se consolidó con el decreto de emergencia en la especialidad N° 1076/08. La negativa a cumplir con esa norma no ha sido arbitraria ni ilegítima, sino la conducta

esperable frente a la vulneración de su derecho a trabajar. La situación de emergencia –expresa– no es nueva y el decreto dictado durante la tramitación de este proceso poco agrega a los fundamentos que sostuvo la Provincia en la resolución de emergencia dictada durante el año 2007 y que mereciera el reproche en cuanto a su constitucionalidad por la Cámara de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia provincial en sendos pronunciamientos (CANE 21/07 Y STJCh 01/08).----------

--- Por todo ello la sentenciante desestima la acción de amparo promovida, con costas a la actora vencida.----------

--- V. El fallo es apelado por la parte perdidosa, quien sostiene su recurso a través de la pieza glosada a fs. 387/396. Apela asimismo sus honorarios por bajos el letrado apoderado de los demandados a tenor del escrito glosado a fs. 361/362. Por otra parte, en uso de las facultades previstas en el art. 11, última parte de la Ley 4.572, la parte demandada presenta un memorial destinado a sostener los fundamentos del decisorio. Sin embargo, la parte demandada apela luego parcialmente el fallo en los (fs. 375/386), solicitando en la parte final el desglose de la pieza de sostén ya referida anteriormente, por considerarla incompatible con esta última presentación.----------

--- VI. Los agravios expresados por la representación letrada de la parte actora pueden resumirse en los siguientes puntos: 1) el fallo es injusto, incurre en una manifiesta contradicción, una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho y por último desoye o más bien no aplica la normativa vigente, de orden público, conocida y citada por el *a quo*, sobre la cual la contraria no plantea ningún tipo de tacha de inconstitucionalidad ni reserva, siendo equivocada la interpretación y valoración de la prueba realizada por la sentenciante. 2) Después de considerar cuál es el punto central del amparo promovido por su parte, la Jueza de grado ingresa en la consideración de un tema de índole netamente laboral –el ejercicio del *ius variandi*– lo cual muestra a las claras lo incongruente del fallo atacado, ya que aquí no se encuentra en pugna el derecho supuestamente vulnerado de los demandados por un supuesto ejercicio abusivo del *ius variandi*, sino de lo que se trata en autos es del derecho a la salud de los habitantes de Puerto Madryn, del derecho a la vida de los mismos, derechos estos que la jueza parece haber olvidado ya que no los ha ponderado en el considerando atacado ni en el resto del fallo. Parece haber olvidado –afirma– quién inició el amparo y cuál es el motivo o derecho que se intenta proteger: no se trata –dice– simplemente de hacer que los demandados cumplan la resolución, sino de hacer prevalecer el derecho a la salud de los habitantes sobre la negativa infundada de los mismos a cumplir con funciones transitorias en un nosocomio cercano, y tratando de facilitarles la totalidad de los medios que posee la actora para evitarle incomodidades a los mismos, incomodidades que la sentenciante parece haber elevado sin que existan en autos pruebas de los verdaderos perjuicios materiales y morales referidos. 3) En la demanda se expusieron los hechos en que se fundaba el pedido de amparo, y se expuso cuál era la situación fáctica del nosocomio de Puerto Madryn, detallando las circunstancias del

servicio interrumpido y la extrema dificultad para conseguir médicos de esa especialidad, lo que es una problemática de orden nacional, explicándose que se solicitaba la medida a los fines de garantizar el derecho a la salud no solo de los enfermos que poseen cirugías programadas, sino también y especialmente para aquellos casos que requieren intervención quirúrgica urgente. Se expusieron fundamentos relativos a los deberes médicos profesionales y a la particular obligación de prestar asistencia al Estado en caso de emergencia. En síntesis –insiste– de ello se trató el amparo, y la calidad y cantidad de los derechos involucrados parece haber sido mejor comprendida por el Juzgado Civil N° 2 de Trelew que, no obstante declararse incompetente, despachó la medida cautelar solicitada, y dicha jerarquía de derechos fue igualmente comprendida por la Cámara de Apelaciones al confirmar dicha medida, mas no así por la señora jueza de grado, que ni siquiera hace mención al derecho a la salud y simplemente realiza una digresión respecto del ejercicio abusivo del *ius variandi*, tema que no fue el objeto principal propuesto a resolución por la apelante. Manifiestan que la sentencia debe ser congruente, y en este sentido consideran que sería nula ya que omite el efectuar tratamiento de la cuestión esencial, que es el derecho a la salud y a la vida. 4) Por otra parte –afirma– las propias constancias de la causa demuestran que en el caso no existió ejercicio abusivo o irrazonable del *ius variandi*. La sentenciante relata las circunstancias de hecho queriendo hacer parecer que ha habido algún tipo de desidia por parte de la Secretaría de Salud, cuando del relato de los hechos surge todo lo contrario y por otra parte le debieron en su caso parecer al menos sugerentes las renuncias de ambos profesionales el mismo mes; la realidad es que lo que se busca –expresa– es el vaciamiento y la tercerización del servicio, cosa esta que no se dice. Por otra parte no es cierto –señala– que la actora no haya tenido en cuenta las implicancias que pudiera tener la medida para los profesionales demandados, ya que en Trelew y Rawson hay otros anestesistas prestando servicios, y la jueza debería ocuparse de las reales implicancias en los servicios de salud de Puerto Madryn y en el peligro concreto de muerte de los pacientes en dicha ciudad, quienes con su fallo no poseerán servicios de anestesia. La *a quo* pretende fundar su rechazo en un análisis apresurado y hasta casi político -sostiene–, sin que al parecer conozca cuáles son las reales implicancias o la realidad nacional de la problemática, cómo debería funcionar la Secretaría de Salud, no pareciendo comprender cuál es el objetivo del amparo promovido y el derecho que se intenta proteger. 5) En cuanto al hecho de que los profesionales demandados no contaban con los informes con antelación suficiente o con los contactos necesarios previos con los pacientes que requieren sus servicios o el hecho de tener que permanecer en el período postoperatorio, afirma que ello igualmente acontece tanto en Trelew como en Madryn; no resulta ser una incomodidad –asevera– sino que es lo normal. 6) Es inexacto y equivocado basar el fallo en que se considere violentados los derechos personales de los demandados con afectación de su vida personal, social y profesional, o que se les impida con ello el ejercicio de su profesión en la faz privada; no

estamos –puntualiza– en presencia de dos particulares que ejercen una profesión privada carente de sentido y compromiso social: son empleados contratados del Estado, no particulares a los que se les impide ejercer privadamente su profesión, y jamás se podría considerar que tales molestias no explicitadas y afectación de su vida personal podrían estar por encima del derecho a la salud en una situación de emergencia. 7) Es cierto que hay una situación de emergencia específica en la provincia, pero también es cierto que la situación de emergencia del sector es nacional, lo que agrava aún más las cosas, ya que si ello fuera una situación de la zona, bastaría con traer anestesistas de otras partes del país y ello en realidad es imposible, ya que la misma o idéntica situación la padecen la casi totalidad de las provincias, siendo ello un hecho público y notorio difundido por la prensa nacional. 8) En cuanto a la consideración acerca de que no se advierte un mínimo esfuerzo por parte de la actora para consensuar con los médicos, la sentenciante parece no haber entendido –expresa– que precisamente se llegó a esta situación por la negativa de los profesionales a brindar sus servicios en Puerto Madryn ante la emergencia surgida, ello en el marco de diversas conversaciones que, al no tener éxito, derivaron en la Resolución N° 300/08 y luego en el inicio del presente amparo. 9) La asignación de los profesionales demandados a la ciudad de Puerto Madryn no es un simple ejercicio del *ius variandi* sin connotaciones particulares: el cambio de funciones se produce mediante una resolución que goza de presunción de legitimidad, que buscó proteger algo mucho más elevado que la simple distribución de recursos, atento a la emergencia producida, lo cual por otra parte es más que razonable, por razones de orden público. 10) En sus considerandos, la jueza de grado confunde el “derecho a trabajar” con el “ejercicio abusivo del *ius variandi”*, cuando a los demandados jamás se les impidió ejercer su actividad, y por otra parte, tampoco poseen tal disponibilidad individual de trabajar, pues son empleados contratados de la administración pública. 11) La sentenciante declara expresamente conocer la existencia del decreto de emergencia N° 1076/08 pero considera en forma errada que no es objeto de este proceso, lo cual es equivocado, ya que sí lo es y además su existencia fue denunciada en autos y jamás fue cuestionado en su constitucionalidad, por lo que mal puede omitirse su aplicación al caso, por tratarse sencillamente de normativa de emergencia, de orden público, por lo que su aplicación debe ser de oficio. No olvidemos –dice– que en nuestro ordenamiento jurídico la inconstitucionalidad debe ser planteada en juicio por vía de acción o de excepción. La jueza debió proceder sin más a la aplicación del mismo y hacer lugar al amparo interpuesto, ya que el art. 1 de dicho decreto declara la situación de emergencia y su art.2 dispone: “Facúltase a la Secretaría de Salud de la Provincia para arbitrar los mecanismos conducentes a brindar los servicios en las prestaciones de la especialidad, en el marco de la emergencia precedentemente declarada y con el principal objetivo de asegurar dichas prestaciones en los hospitales públicos de la Provincia”; y en su art. 4 dispone: “Mientras dure la emergencia declarada en el art. 1° del presente ningún

anestesista podrá negarse a cumplir con las exigencias y necesidades del servicio y/o funciones profesionales, aun en el supuesto referido en el artículo anterior...", toda normativa ésta aplicable a la causa. Reitera que las normas de emergencia son de orden público y operan de pleno derecho.----------

--- Por todo lo expuesto la actora solicita se haga lugar al amparo promovido ordenándose a los demandados no sólo el cumplimiento de la Resolución N° 300 sino también al cumplimiento del Decreto de Emergencia N° 1076/08 y las diferentes resoluciones o disposiciones que se dicten como consecuencia de los mismos.----------

--- VII. La apelación de la parte demandada está dirigida, en concreto, a objetar lo resuelto por la señora jueza de primer grado acerca de la subsistencia de la medida cautelar dictada al inicio de la litis, al proveer al pedido de aclaratoria formulado en tal sentido por el ahora apelante mediante el auto de fs. 372 expresando que "la medida cautelar dispuesta a fs. 22 mantendrá su vigencia hasta que adquiera firmeza la sentencia recaída en autos".----------

--- Sostiene el apelante que no existen motivos para mantener dicha medida, que es accesoria del proceso principal y está destinada a asegurar el cumplimiento de la sentencia, por lo que si desaparecen las circunstancias que tornaron procedente su dictado, la cautelar puede y debe ser levantada, en tanto ya no existe verosimilitud del derecho y, contrariamente, resulta repugnante a garantías y libertades constitucionales.-

--- Afirma el recurrente en síntesis que si se mantiene la cautelar se prolongaría artificialmente el término previsto en el decreto 1076/08 (posterior al inicio del amparo y sobre el que –puntualiza– su parte no ha tenido oportunidad de pronunciarse, aunque desde ya lo tilda de franca y abiertamente inconstitucional), ya que debido al recurso articulado por la Provincia ante el Superior Tribunal de Justicia, en un caso análogo, el proceso de amparo insumió varios meses más de trámite luego del dictado de la sentencia de Cámara, hasta completar un año para lograr finalmente una sentencia firme. De plantearse una eventual situación similar y si no se levantase la cautelar –afirma– el plazo de dicha medida puede extenderse incluso más allá de lo establecido en el citado decreto, acentuándose la arbitrariedad y agravándose la vulneración de las garantías y libertades constitucionales afectadas. Agrega que si se forzara la situación manteniendo la medida cautelar indefinidamente, el efecto no sería positivo para la sociedad, sino por el contrario, altamente negativo, pues antes o después se produciría un vaciamiento de anestesiólogos en el ámbito de la salud pública.----------

--- VIII. Un elemental principio de método indica la necesidad de abordar en primer término el planteo de la actora referido a la hipotética violación del principio de congruencia que, a tenor de dicha apelante, viciaría la validez del fallo.---------- ---

--- Sostiene la recurrente que la decisión de la *a quo* se habría desviado del objeto litigioso, en tanto su parte formuló una pretensión de amparo tendiente a tutelar el derecho a la salud y a la vida de la población de Puerto Madryn y la sentencia termina en un pronunciamiento acerca de un ejercicio abusivo del *ius variandi* por parte de la

actora.----------

--- Opino que el planteo de nulidad desde ya no puede prosperar. Al respecto, esta Cámara ha tenido ocasión de expresar en reiterados casos análogos que, aun si se comprobara la existencia de algún vicio en el pronunciamiento –en el caso, la alegada afectación del principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 253 del C.P.C.C.)– se trataría de una hipotética falencia intrínseca del decisorio, es decir, de un supuesto defecto de juzgamiento perfectamente subsanable por la vía apelativa.----------

--- Ello es así por cuanto de constatarse una falla de estas características, ello no justificaría la solución requerida, ya que el recurso de nulidad contemplado en el art. 253 C.P.C.C. está circunscripto a los vicios extrínsecos que, al quebrantar intolerablemente las formas y solemnidades legales, descalifican insanablemente una sentencia como acto jurisdiccional; mientras que las deficiencias de juzgamiento basadas –como se pretende en la especie– en virtuales extralimitaciones de juzgamiento respecto del *thema decidendum*, constituyen en cambio típicos supuestos reparables a través del recurso de apelación (conf. MORELLO y otros, "Códigos Procesales...", t. III, pág. 264, ss. y conc. - Ed. Platense - Ab. Perrot, 1988). Por tanto, aún en la hipótesis de comprobarse la configuración del vicio referido por la parte nulidicente, dicha circunstancia no podría dar lugar al severo mecanismo impetrado, reservado como está para aquellos casos en que los defectos de la sentencia conducen indefectiblemente a invalidarla como acto jurisdiccional, por no admitir otro remedio procesal idóneo para su reparación (art. cit., su doctrina; conf. mis votos en Exptes. 14615; 15420; 17041 – entre muchos otros).----------

--- Con esto en claro, puede observarse que el contenido de la oposición formulada por los demandados cumplió con el requisito procesal básico, cual era “reflejar de modo completo y suficiente toda la materia defensiva con que el opositor quiere integrar su declaración de voluntad”, por lo que a partir de entonces, empleando las ilustrativas palabras del maestro Guasp, “introducida la oposición en el proceso, su efecto fundamental es el que se deduce de su concepto: el de *delimitar el objeto procesal,* con imposibilidad, en principio, de un cambio ulterior, estableciendo los límites dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, **lo que vincula al juez**, que no podrá desconocerlos, **positiva** o **negativamente**, sin incurrir en incongruencia” (conf. Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil” – tomo Primero – págs. 240/241 – Instituto de Estudios Políticos – Madrid, 1968).----------

--- Lo expresado precedentemente no sólo revela la improponibilidad del planteo efectuado, sino que, muy lejos de transgredir el principio de congruencia, la juzgadora de primera instancia, al decidir del modo en que lo hizo, con independencia de cuál haya sido el resultado concreto, dio cabal cumplimiento a este imperativo jurídico. El juzgamiento de los casos conforme a la ley es un deber-facultad de la magistratura determinado por los arts. 34, inc. 4º y 163 inc. 6º, C.P.C.C. que, en correlato con la regla liminar del art. 15 del Código Civil, obligan a los jueces a pronunciarse acerca de

las pretensiones y defensas deducidas, para lo cual deben enmarcarlas dentro de la ley, es decir, realizar ese proceso de selección y subsunción dentro del orden jurídico, con independencia del encuadre propuesto por los litigantes o el silencio, insuficiencia u oscuridad de las leyes. En el caso bajo examen, el sentenciante, al interpretar los hechos y cuestiones sometidas a su decisión para luego seleccionar entre las dos alternativas planteadas, no solo no incurrió en ninguna extralimitación procesal, sino que, muy por el contrario, actuó con estricto apego al ordenamiento procesal vigente (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 3°, C.P.C.C.).----------

--- IX. En segundo lugar, las reiteradas alusiones de la apelante refiriéndose a los derechos y obligaciones que les compete a demandados por ser “empleados contratados de la administración pública”, conduce a la conveniencia de dejar en claro cuál es la naturaleza jurídica del vínculo que une a estos últimos con la Provincia actora. Al respecto, conforme al tipo contractual del que da cuenta el instrumento copiado a fs. 349/351, puede observarse que los demandados revisten el carácter de “agentes contratados de la Administración Pública” (conf. Dec. 460/07, art. 2 y art. 1 del Anexo II), situación de revista contemplada asimismo por los arts. 11, inc. 2 “b” y 68, Ley N° 1987, con las particularidades y excepciones establecidas en el art. 7 del Anexo II del Dec. 460/07. Se trata, en síntesis, de un vínculo contractual específico –locación de servicios– y no de una relación de empleo público de aquellas tipificadas con carácter general para el personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial.----------

--- X. Hechas estas salvedades preliminares, abordaré el agravio de la apelante referido a que el *ius variandi* constituye un tema ajeno al objeto de esta litis, de índole netamente laboral, sosteniendo asimismo que los demandados tampoco poseen tal disponibilidad individual de trabajar, pues son empleados contratados de la administración pública.----------

--- Considero que la objeción es desacertada. En primer lugar, de los términos de los contratos no surge ningún impedimento para que los médicos demandados puedan ejercer su profesión paralelamente en la faz privada, fuera de los horarios y obligaciones pautadas con la Secretaría de Salud, y sabido es que si no existe prohibición, la regla constitucional es el permiso (art. 19, C.N.).----------

--- Por otra parte, si bien el ejercicio del *ius variandi* suele verse habitualmente citado en materia laboral, se impone aclarar que no constituye una figura exclusiva de dicho fuero, pues también se presenta en el ámbito contractual propio de otras ramas del microuniverso jurídico, incluyendo el derecho administrativo. Y además, en el derecho público esta figura está ligada, en efecto, precisamente con las potestades exorbitantes de la administración en materia contractual.----------

--- Así, en referencia a la potestad de modificación unilateral del contrato por parte de la Administración, se ha dicho que “en general, los autores son proclives a aceptar la prerrogativa del *ius variandi*, en tanto y en cuanto exista una causa de interés público

que le dé basamento, pudiendo estas cláusulas estar inscriptas expresamente o no en el pliego o en el contrato" (conf. Antik, Analía, "Ius variandi versus Principio de Igualdad: Razón de Estado y Estado Democrático como paradigmas de análisis" - Revista de Derecho Público, 2006-1, p. 265 y ss., Rubinzal-Culzoni, 2006). En postura afín, el maestro Cassagne alude asimismo al poder modificatorio estatal en los contratos administrativos, "poder que puede razonablemente ejercer dentro de los límites establecidos en cada ordenamiento especial (v.gr., obras públicas) y a condición de que no se altere el fin del contrato ni las obligaciones esenciales..." agregando más tarde que "....Esta compatibilidad entre la potestad modificatoria (ya sea en el caso de una modificación unilateral prevista, en forma expresa, en el ordenamiento o pactada entre las partes) y el principio de inalterabilidad es la que permite que la Administración introduzca modificaciones a los contratos ante el cambio de circunstancias para cumplir la finalidad perseguida, lo cual será lícito y justo en cuanto las modificaciones fueran objetivamente necesarias..." (conf. Cassagne, J.C., "El contrato administrativo", 2da. Edición, p. 46 y ss. – LexisNexis, 2005). Es decir que en la propia formulación de este concepto se encuentra ínsita la noción de *razonabilidad* y la exigencia de una causa de interés público que justifique el ejercicio de esta potestad de excepción.----------

--- De lo expuesto hasta aquí queda en claro que el juicio de valor sobre la resolución N° 300/08 adoptada por la Secretaría de Salud en ejercicio de su *potestas variandi* contractual respecto de los demandados –que la objetaron por considerar afectados sus derechos y garantías constitucionales– tomando como base de ponderación los parámetros de razonabilidad y las causas de interés público invocadas, sea que se resuelva en sentido favorable o desfavorable a la pretensión actoral, se conforma plenamente con el principio de congruencia, de acuerdo a los términos en que quedara trabada la litis (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6, C.P.C.C.). Por todo lo cual considero que este agravio debe ser desestimado.----------

---XI. He de referirme ahora a las críticas de la recurrente referidas a lo que la juzgadora calificó como ejercicio abusivo del *ius variandi* y a la afectación del derecho a trabajar de los médicos anestesistas, sosteniendo que por encima de estas cuestiones debe prevalecer la preservación del derecho a la salud de la población de Puerto Madryn.----------

--- Al respecto, desde ya que no está en tela de juicio la tutela que debe merecer por parte de la Provincia actora el derecho a la salud. Muy por el contrario, sostengo con énfasis que se trata de uno de los deberes primordiales del Estado. Con este criterio la Corte Suprema de la Nación, en reiterados pronunciamientos, ha subrayado la responsabilidad estatal en la efectiva protección del derecho a la salud, señalando que este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), destacando la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones

positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (C.S.J.N. - Fallos: 321:1684; 323:1339; 323:3229; 324:3569; 324:3578; 327:2127; 329:2552; entre otros). Como se desprende de la doctrina de nuestra Corte Nacional, dicha tutela no puede, pues, limitarse a una mera enunciación programática, sino que debe ser acompañada por realizaciones concretas. Así, se ha expresado que "quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado deben cumplir con la Constitución garantizando un contenido mínimo a los derechos fundamentales y muy especialmente en el caso de las prestaciones de salud, en los que están en juego tanto la vida como la integridad física de las personas. Una sociedad organizada no puede admitir que haya quienes no tengan acceso a un hospital público con un equipamiento adecuado a las circunstancias actuales de la evolución de los servicios médicos. No se cumple con ello cuando los servicios son atrasados, descuidados, deteriorados, insuficientes, o presentan un estado lamentable porque la Constitución no consiente interpretaciones que transformen a los derechos en meras declaraciones con un resultado trágico para los ciudadanos. Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger." (CSJN, voto del Dr. Lorenzetti – autos: "Ministerio de Salud y/o Gobernación" - 31/10/2006 – Fallos: 329:4741).---------- En pocas palabras, un modelo de gestión que se precie de tal –como a no dudarlo aspira a serlo el modelo provincial– no puede limitarse a la mera enunciación de estos loables propósitos, sino que además debe proveer los medios técnicos y humanos y la asignación de los recursos necesarios para su efectiva concreción en el plano fáctico.---- En la faz programática, la actora ha puesto de manifiesto la voluntad de cumplir este designio con el dictado del decreto N° 460/06, mediante el cual se implementa el "PROGRAMA DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL DE LOS HOSPITALES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", al expresar que "la Secretaría de Salud tiene como uno de sus principales propósitos el mejoramiento de la calidad institucional, lo que significa garantizar un conjunto integrado de acciones, en pos de un sistema sanitario con mayor eficacia, eficiencia, efectividad y EQUIDAD", puntualizando que "Para ello se ha diseñado este Programa como una herramienta que permita mejorar la gestión asistencial, inicialmente, en distintas especialidades de los hospitales de referencia," a cuyo fin "se propone incluir las especialidades básicas en el marco de un nuevo régimen laboral y asistencial, estandarizando los procesos y prácticas, lo que permitirá la medición de su calidad, en términos de alcanzar los resultados sanitarios esperados. El objetivo es lograr una mayor eficiencia del sistema mediante la organización del modelo asistencial, con una adecuada articulación entre sus niveles y con eje en la estrategia de atención primaria de la salud." Entre los principales objetivos enumerados en dicho instrumento legal, pueden citarse, a título de ejemplo: "La eficiencia del

sistema es la condición básica para mejorar la salud de la población de la provincia, utilizando con inteligencia, oportunidad y armonía los recursos existentes"; "La organización del sistema, integrado por un extenso y valioso conjunto de recursos humanos, organizado en un intrincado sistema poblado de múltiples instituciones que, a veces con poca armonía, intentan alcanzar el mismo objetivo"; "Facilitar la organización de los servicios con personal calificado"; "Establecer un sistema de incentivos para los profesionales de los servicios básicos hospitalarios incorporados al Programa" (conf. Anexo I, decr. ya citado).----------

--- Sin embargo, a la vista de los hechos ventilados en la causa está visto que, lamentablemente, no todas las finalidades enunciadas han podido coronarse en el terreno de los hechos concretos. Por el contrario, pese a la puesta en marcha de dicho Programa desde hace varios meses, se presenta un proceso crítico en el sector que aquí nos interesa –servicio de anestesiología de los hospitales públicos del Chubut– que ha sido declarado en situación de emergencia con el reciente dictado del decreto 1076/08.----------

--- XII. Frente a este dato objetivo de la realidad, el punto litigioso pasa por establecer si las medidas adoptadas mediante el dictado de la Resolución n° 300/08 y ampliadas con el citado decreto 1076/08 a raíz de la emergencia justifican la variación de las prestaciones contractuales estipuladas entre la Secretaría de Salud y los profesionales codemandados, quienes se resisten a cumplir con el cambio de destino a tenor de las razones personales ya reseñadas con anterioridad.----------

--- En el fallo apelado, la sentenciante de primera instancia consideró que dichas medidas avanzaban de manera inaceptable sobre los derechos y garantías de los demandados, al pretender exigírseles que se trasladaran a una ciudad distante a 70 Km. de sus domicilios para cumplir el servicio "hasta tanto se disponga lo contrario" (conf. Resolución N° 300/08) o "mientras dure la emergencia" decretada por el plazo de seis (6) meses, agregándose que "durante el período de emergencia declarada en el artículo V del presente, la efectividad de las renuncias de los profesionales que presten servicios y/ o cumplan funciones de la especialidad, quedará supeditada a la asunción de tales funciones por otro profesional de la materia debidamente designado." (arts. 1, 3 y 4, Decreto 1076/08).----------

--- Ante tal decisión adversa, la actora considera que la declaración de emergencia responde a razones de orden público, tiene presunción de legitimidad y debe ser acatada en función de un interés superior –el derecho a la salud y a la vida comprometidos–, que prevalece sobre cualquier interés personal y/o individual o los derechos y garantías invocados por los profesionales demandados.----------

--- Al referirse al tema, nuestra Corte Suprema Nacional ha expresado que "el fundamento de las normas de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obliguen al Estado a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento

de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161). **Pero esa sola circunstancia no es bastante para que las normas dictadas repugnen al texto constitucional**. La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales **debe ser razonable, limitado en tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales** (confr. Fallos: 243:467).----------

--- XIII. Como puede observarse, el centro del planteo, como bien lo enfocara la *a quo*, está dado en la especie por el alcance del ejercicio de facultades discrecionales –y en concreto, del *ius variandi*– por parte de la Administración ante la situación de emergencia y los límites que cabe imponer a dicha potestad, que consisten en la no afectación de los derechos y garantías constitucionales.----------

--- En este mismo orden de ideas, si bien –como ya se ha dicho– la doctrina nacional especializada se pronuncia sin mayores divergencias a favor del reconocimiento de una *potestad variandi* de la Administración, de la que no es extraño el contrato de empleo o función pública (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. III-B, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1970, p. 272, parág. 971); ella no puede ni debe ser ejercida de modo arbitrario, sino que toda alteración debe ser razonable y fundada en circunstancias objetivas y generales, debiendo respetar la sustancia de cada relación contractual (Cfr. Escola, Héctor J., "Tratado integral de los Contratos Administrativos", vol.II, ed. Depalma, Bs. As., 1979, p. 426 - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, “Ramírez, Sergio Daniel c. Dirección Provincial de Energía de Corrientes” - 15/05/2008 - LLLitoral 2008 (agosto), 730 - DJ 24/09/2008, 1446). En igual dirección, se ha considerado que "las garantías que protegen todo tipo de trabajo y el ejercicio del llamado *ius variandi* conoce, en el ámbito administrativo, una limitación relacionada directamente con los fines públicos de la persona jurídica empleadora. Dicho ejercicio es controlado judicialmente (véase C.S.J.N. "Reaseguradora Argentina S.A. c. Estado Nacional", set. 13-1990 y comentarios de G. Bidart Campos en ED, lunes 27/5/91, 7749), mediante el juicio de razonabilidad constitucional; por medio de la pauta o standard jurídico de razonabilidad con la que se supone se resolverá en cada caso concreto el delicado equilibrio entre intereses opuestos y que permite, en suma, conocer si existe adecuación del medio utilizado al fin propuesto" (C.S.J.N.: "Rivero", AyS, 135:211; "Arce", AyS, 156:377; etc.; de esta Cámara: "Leschiutta", S. T. 1, p. 69 – conf. Cámara en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Santa Fe, “Carboni, María Isabel c. Provincia de Santa Fe” - 15/06/2006 - La Ley Online).----------

--- XIV. En el examen acerca de los perjuicios invocados por los doctores B. y R., recobran interés las argumentaciones de la apelante referidas a que las molestias aducidas y la afectación del derecho a trabajar no revisten la entidad suficiente para

resistir las medidas adoptadas a su respecto con motivo de la emergencia. Veamos.---------- Habiéndose dejado ya en claro que la situación de revista de los demandados no es la propia de los agentes públicos de planta permanente, pues se trata de profesionales ligados contractualmente a la Administración por sendas locaciones de servicios, en la valoración de este tópico no está de más examinar sin embargo las pautas establecidas en general por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública y normas complementarias, de las que se desprende que la situación personal y familiar del agente no es un aspecto indiferente para la toma de decisiones relativas a sus cambios de destino o de funciones. Así, por ejemplo, la pauta rectora la establece el art. 19 de la Ley N° 1987, en cuanto determina que “Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro del ministerio u organismo donde preste servicios, a otro ministerio u organismo, **siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar”**. Este principio de unidad familiar también está contemplado, por caso, en el art. 21, ap. IV del decreto reglamentario 1330/81. Otro ejemplo de ello en la legislación local fue lo establecido en el art. 5º de la Ley 2262, al disponer que “La reubicación del agente cuando implique cambio en la jurisdicción donde presta servicios, deberá contar con la conformidad expresa de éste.” Como puede observarse, entonces, la legislación provincial, lejos de ser indiferente en esta materia, ha tenido en debida consideración desde hace décadas las circunstancias personales y familiares de los agentes de la administración pública cuando se trata de traslados o cambios de destino.---------- XV. En el cotejo y decisión acerca de esta disyuntiva, creo oportuno recoger asimismo la doctrina sentada por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial. Al respecto, se ha sostenido que “la aparente contradicción entre dos derechos constitucionalmente protegidos: el de la sociedad íntegra a la vida y a la salud, y el derecho individual al trabajo (y su correlato, el de libertad para dejar de hacerlo). Sostengo que se trata de una aparente contradicción pues la interpretación constitucional debe hacerse siempre de un modo que el conjunto de las normas y principios contenidos en la Ley Fundamental formen (sistemáticamente) una unidad que obliga a contemplar cada una de las cláusulas a través de una lectura armonizante (no de confrontación o exclusión de unas por otras) que comprenda al conjunto, obligando a que cada una de las cláusulas sean elementos integrantes de una totalidad o sistema; que no juegan en solitario o aislada de las demás. La Constitución es un texto armónico por tratarse de una estructura sistemática. (MORELLO, Sup. Const. Esp., 2003 (abril), 32 - L.L. 2003-C, 1110), ya que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Las grandes metas de la política del Estado están fijadas en el Preámbulo de la Constitución y la acción del poder político estatal para lograr esas metas no es revisable judicialmente en cuanto decisión política; pero como ésta, necesariamente, debe instrumentarse mediante normas jurídicas –*ubi societas ibi ius*–. Y, bajo este aspecto,

cabe la valoración judicial de la razonabilidad de los medios empleados. Esto no es otra cosa que contrastar la validez del instrumento jurídico empleado para la consecución de lo que se considera un bien social en un momento dado. Ese medio será admisible si no se suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional". (Fallos 307:326). Agregándose asimismo que "Por cierto que entre los derechos constitucionales se encuentran las libertades expresa e implícitamente reconocidas por la Carta Magna Nacional y enunciadas en su primera parte, derechos que no son absolutos y conforme establece la propia Carta fundamental, se hallan limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14). También sabido es que por esta vía reglamentaria los principios, derechos y garantías no pueden ser alterados (art. 28), pues la Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo si se encuentra en debate un derecho humano. Por ende, al reglamentar derechos de este tipo, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles toda la plenitud que le reconoce la Constitución Nacional, o sea, el texto supremo que los enunció y que manda a asegurarlos. (CSJN, autos: "Recurso de hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes Barja en representación de D. R. A. en la causa R.A., D. C/ Estado Nacional", 4/09/2007). En el orden local, la Carta Magna provincial consagra esta restricción en su artículo 9. La restricción constitucional impuesta a los poderes del Estado se encuentra desarrollada por la doctrina y jurisprudencia a través del estudio del principio de razonabilidad, que junto con el de legalidad, completa la estructura de limitación del poder..." Se puntualizó además: "... Gregorio BADENI señala que si bien resulta difícil precisar el concepto de razonabilidad, las dificultades se reducen considerablemente, así como también su relativismo, cuando advertimos que dicho concepto no responde a una concepción individual, sino a la que es impuesta por la idea política dominante aceptada en el texto constitucional. Así, la razonabilidad no es el sentido común individual o el de un grupo de individuos, sino el sentido común que prescribe la Constitución. Ese sentido común constitucional, que se traduce en la regla de la proporcionalidad entre medios y fines constitucionales, está expresado en la idea política dominante que impregna a la Constitución y en sus metas finales, que son la vigencia de la libertad y dignidad del hombre. Sobre tal base cabe calificar como irrazonables, y por ende como opuestos a la Constitución, a todos aquellos actos de los órganos legislativo, ejecutivo o judicial que son arbitrarios por carecer de aquella proporcionalidad, o por desnaturalizar la idea política constitucional. (Instituciones de Derecho Constitucional, Ed. Ad-Hoc, pág. 129/130)." ("PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. A. A. y Otros s/ Amparo - Medida Cautelar" (Expte. Nº 21.007-P-2.007 - del voto del Dr. Pasutti – S.D. 01/2008).---------- XVI. En el caso concreto, dichos conceptos resultan plenamente aplicables a la situación planteada, y en vista de los alcances de la resolución y el decreto ya citados, opino que la decisión de la jueza de grado anterior se compadece con los principios constitucionales y criterios jurídicos ya

expuestos. En efecto, como surge de los términos pactados, los demandados estipularon una modalidad de contratación que especificaba pautas horarias ordinarias y extraordinarias, la ciudad y el nosocomio donde prestarían tareas y hasta la facultad recíproca de desligarse contractualmente con un aviso no menor a treinta días. Sin embargo, con las resoluciones posteriores que la actora ha impuesto en forma unilateral N° 300/08 y decr. 1076/08, se les exige ahora movilizarse a otra ciudad distante a 70 Km. de su domicilio y centro de actividades familiares, sociales y profesionales durante un período incierto ("mientras dure la emergencia") pautado en principio por seis (6) meses, durante el cual, además de que no podrían negarse a cumplir los servicios que se les demandaren y ni siquiera estarían facultados para dejar a sus cargos, ya que sus eventuales renuncias quedarían en todo caso supeditadas durante igual período a la asunción de tales funciones por otro profesional de la materia debidamente designado. De ningún modo se pone en duda la trascendental importancia del derecho a la salud y a la vida de la población de Puerto Madryn. Sin embargo, pretender que la responsabilidad para preservar una adecuada garantía de estos derechos cargue exclusivamente y durante un tiempo tan extendido sobre las espaldas de dos profesionales contratados por la administración pública provincial, se visualiza, sin necesidad de mayor análisis que el recurso al más elemental sentido común, como una auténtica desmesura. Es evidente que la solución de la emergencia no puede buscarse invadiendo el espacio reservado a la libertad individual jurídicamente relevante de los aquí demandados, como lo califica con acierto el maestro Bidart Campos en referencia a los derechos y garantías individuales tutelados por los arts. 14 a 19 de la Constitución Nacional (autor cit., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. I, p. 251 y ss., Ediar, 1992), entre los que se incluye un poder de disposición personal, un área de intimidad, el aseguramiento efectivo de la libertad según el principio básico de que todo lo que no está prohibido está permitido (art. 19, C.N.) y que, en lo que aquí nos ocupa, los arts. 6 y 7 del Pacto de San José de Costa Rica –integrante del bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22, C.N.)– se sintetizan estableciendo que nadie puede ser sometido a esclavitud, servidumbre, ni trabajos forzosos u obligatorios, y que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. A la luz de estos preceptos, con un enfoque racional de la cuestión, resulta inconcebible que la Provincia del Chubut no pueda contar con la provisión de recursos materiales y humanos más acordes a este propósito, sin otra alternativa aparente que la de sacrificar de manera tan extrema y desconsiderada el tiempo profesional, existencial y familiar de dos profesionales médicos que, en cierto momento y de buena fe, se ligaron contractualmente con la Secretaría de Salud local para prestar sus servicios profesionales, en el marco de un contrato cuyos términos de ningún modo contemplaban *a priori* semejante extensión de responsabilidades.---------- En resumen, cuestionada como ha sido la constitucionalidad de la resolución N° 300/08 y del decr. 1076/08 por la parte demandada (conf. contest. de demanda, fs. 120

y ss. y fs. 381), considero que dichas normas contrarían de modo inaceptable los derechos y garantías constitucionales referidos a la libertad individual previstos en los arts. 14, 19, 28 de la Constitución Nacional y en los arts. 6 y 18, incisos 4° y 6° de la Carta Magna provincial, por lo que resultan nulos y son inaplicables por los jueces (art. 10, Const. Provincial), debiendo confirmarse en consecuencia la sentencia desestimatoria del amparo.----------

--- XVII. **Levantamiento de la medida cautelar:** ----------

--- Considero que corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por la parte demandada. Como bien lo señala la doctrina, para el dictado de las medidas cautelares deben concurrir dos presupuestos: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En el caso, el juez de primera instancia apreció en el inicio de la litis que estaban acreditados *prima facie* estos extremos teniendo en cuenta: a) para el peligro en la demora, las razones de urgencia invocadas y los derechos en juego –la vida e integridad de las personas– y b) para la verosimilitud del derecho, la circunstancia de que la señora Jueza de Familia de Puerto Madryn había declarado preliminarmente admisible el amparo deducido por la Provincia contra los médicos anestesistas Dres. C. y M. a fin de que estos mantuvieran la prestación de servicios, pese a haber presentado sus renuncias (ver resolución de fs. 19/22).---------- En el estado actual de la causa, puede advertirse que esta situación ha cambiado sustancialmente en lo que atañe a la verosimilitud del derecho, pues tanto la sentencia de grado anterior como la que aquí se propicia han determinado que no le asiste a la actora el derecho invocado para autorizar su concesión. Ya al dictar la resolución interlocutoria N° S.I.C. 153/08, esta sala había supeditado el reexamen de esta medida a resultas de lo que se resolviera en breve sobre el fondo del conflicto, que habilitaría una mejor perspectiva de la cuestión (fs. 344, *infra)*. Ante esta circunstancia, actualmente carece de objeto mantener en pie la medida precautoria dictada, pues como bien lo señala la doctrina y jurisprudencia, “en los casos en los cuales debe apreciarse la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, se plantea una cuestión de hecho y una vez demostrado el interés legítimo del peticionante, la adopción de la medida cautelar tiene una función de medio a fin con la sentencia y está destinada a asegurar su eficacia e impedir que se tornen ilusorios los derechos de la parte reclamante” (conf. Novellino, N.J., “Embargo, desembargo y demás medidas cautelares”, p. 21 y ss., La Ley, 2005) y está visto que en el caso esa función asegurativa ya no tiene razón de ser, pues como lo ha sentado la jurisprudencia, las medidas cautelares trabadas en juicio subsisten hasta la extinción de las circunstancias que las determinaron (art. 202, Cód. Procesal - conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 11/11/1991 • Labat, Matilde A. c. Enquin, Sergio S. • La Ley Online).----------

--- Con análogo criterio, el maestro Podetti recordaba que “pedida y otorgada la medida cautelar antes de iniciarse el proceso definitivo o en el curso de éste, parece, y así lo

afirma la doctrina, que debe caducar con la sentencia definitiva que actúe el derecho motivo de aquélla. El aserto es verificable cuando se desestima la pretensión de quien obtuvo el anticipo de la garantía y ésta tenía por objeto asegurar la ejecución" (Derecho Procesal Civil...", Tratado de las medidas cautelares, t. IV, p. 35, Ediar, 1969).----------

--- Por lo demás, son asimismo atendibles las argumentaciones expuestas por el apelante, ya que sería contradictorio e incongruente que, habiéndose determinado la iliquidez del derecho invocado por la actora, se mantuvieran por vía de hecho dichas resoluciones administrativas mediante la vigencia y ultraactividad de la disposición precautoria dictada en miras a su aplicación, una vez que aquéllas han sido declaradas ilegítimas.----------

--- A mérito de ello, me inclinaré por disponer la revocación de la cautelar dictada a fs. 22, y así lo dejo votado.----------

--- XVIII. **Conclusiones:** ----------

--- A mérito de las consideraciones precedentes, propondré la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de apelación por la parte actora, así como la revocación de la medida cautelar dictada a fs. 22. Con costas en la alzada a la actora vencida (art. 17, Ley N° 4572). Propicio regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. C. en esta instancia, atendiendo a la calidad, extensión, eficacia de las tareas cumplidas y al resultado obtenido, en la suma de $ 600.- con adición del I.V.A. correspondiente. No corresponderá en cambio regular honorarios a los letrados de la parte actora en vista de lo establecido en los arts. 11 y 20 de la Ley N° 5117.---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo -que ha de ser especialmente salvaguardado dentro del proceso sumarísimo del amparo-, me remito a la sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara el ponente.----------

----Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento "in extenso" de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), bastarán las consideraciones siguientes.----------

----I.- Dentro del recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut contra el fallo de primera instancia que le fue desfavorable, ella incluyó un planteo de nulidad del mismo alegando que en él se omitió resolver la pretensión deducida, que versaba sobre la protección del derecho constitucional a la salud de la población de Puerto Madryn. También alegó como vicio causante de nulidad la demasía decisoria en que incurriera la juzgadora de origen al ocuparse del supuesto abuso del "ius variandi" que habrían

sufrido los demandados a consecuencia del dictado de la Res. 300/08 de la Secretaría de Salud.----------

----Las deficiencias invocadas no dan ocasión a declarar la nulidad del fallo en crisis.----

----Si bien en el ámbito del proceso civil el recurso de nulidad se halla comprendido en el de apelación (art. 253 C.P.C.C., aplicable a la especie a tenor del art. 16 de la ley 4.572) y el quebranto del principio de congruencia constituye causal de nulidad (art. 34 inc. 4º cód. cit.), en esta materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación, de acuerdo a los cuales para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración de nulidad. De allí que tantas veces este cuerpo, siguiendo unánime doctrina y jurisprudencia, haya desestimado recursos de esta índole cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación interpuesta, toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha *devuelto*, el tribunal "ad quem" podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto los de índole formal conectados con aquéllos -tales la omisión de cuestiones o la decisión de las no propuestas- y, de asistirle razón a la quejosa, bastará con rever el pronunciamiento atacado en lo que pecare de "citra" o "extra petita" para restablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste (doct. de los arts. 172 y 253 C.P.C.C.; esta sala, c. 14.615 S.D.C. 19/98, 18.867 S.D.C. 37/03, c. 19.191 S.D.C. 24/06).----------

----Así, si en verdad quedaron cuestiones esenciales sin resolver, para suplir la omisión bastará con que la alzada, ejercitando la facultad que el art. 278 del indicado cuerpo legal le confiere, supla la omisión expidiéndose sobre las mismas.----------

----Si, a la inversa, se configurare una auténtica demasía decisoria, alcanzará con que la cámara de apelaciones, revocación mediante, deje sin efecto aquel o aquellos puntos del pronunciamiento exorbitantes al "thema decidendum".----------

----Por lo demás, y así sea a mayor abundamiento, señalaré que los vicios invocados no son detectables. Es exacto que en autos fue deducida una demanda en amparo tendiente a proteger el derecho a la salud de los habitantes de la ciudad de Puerto Madryn, pero no era esa la sola materia de decisión a la que la juzgadora debía atender al sentenciar. Los codemandados en su responde plantearon como defensa suya la abusiva alteración de las condiciones en que prestaban servicios, con mengua de sus también constitucionales derechos. Sobre ella también había de pronunciarse la magistrada, porque la sentencia debe contener la consideración de las cuestiones propuestas (art. 163 incs. 3° y 4° C.P.C.C.) y tales cuestiones no están dadas únicamente por la cosa reclamada y las alegaciones contenidas en la demanda (art. 330 incs. 3° y 4° ídem), sino, asimismo, por las defensas introducidas por los demandados (art. 356 regla 1era. íd.).----------

----La aquí actora en su expresión de agravios evidencia tener un concepto del principio de congruencia desacertado por lo incompleto. La congruencia consiste en la exacta relación entre dos términos: de un lado, la sentencia y, del otro, la pretensión objeto del

proceso más la oposición a ella en cuanto delimita ese objeto (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-517; Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., I-117). El “thema decidendum” abarca pues tanto al “quid petitum” cuanto al “quid exceptus” determinados en la demanda y en la contestación.----------

----Es que en nuestro régimen procesal, edificado conforme a los planos del sistema dispositivo y con la viga maestra del principio de contradicción, la oposición a la pretensión fija los límites del examen de ésta. Al sujeto pasivo se le encomienda el elegir de entre las líneas de discusión, teóricamente infinitas, que la pretensión puede suscitar, aquéllas que por su trascendencia y significación práctica considere necesario plantear. Introducida así la oposición en el proceso, su efecto fundamental es el de establecer los límites dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, lo que vincula al juez, que no podrá desconocerlos, positiva o negativamente (haciendo valer defensas oficiosas, en el primer caso; omitiendo expedirse sobre las opuestas, en el segundo), sin incurrir en incongruencia (confr.: Guasp, opus cit., I-233, n° III y I-241, n° III; esta alzada, c. 10.113 S.D.C. 3/93, c. 11.267 S.D.C. 12/95, c. 11.782 S.D.L. 4/96, c. 12.859 S.D.C. 25/98).----------

----Por ende, tener en cuenta al fallar las defensas de los demandados no importó exceso en menoscabo del postulado de la congruencia en el proceso, como tampoco constituyó omisión el no estimar la pretensión, bloqueada en su atendibilidad por la oposición a ella receptada.----------

----II.- No es en absoluto dudoso el “status” de los demandados en sus vínculos con la actora. A tenor de los contratos copiados a fs. 133/vta. y 349/351 y las previsiones de los arts. 2 del Anexo II del ec. 460/07 y 11, inc. 2, apdo. “b” de la Ley 1.987, son agentes contratados de la Administración Pública.----------

----Tampoco es dubitable que en tal ámbito, como emanación de su indiscutible poder de dirección, la autoridad viene asistida del derecho a modificar ciertas modalidades y condiciones de los contratos. Ya quien me precediera en el uso de la palabra ha hecho un buen muestreo de la pacífica doctrina imperante en la materia, al que sencillamente me remito por no incurrir en machacona e inconducente reiteración. Por lo demás, los demandados en su responde no ha cuestionado la existencia de dicha facultad, sino su ejercicio, que entendieron abusivo.----------

----Por cierto, no es absoluto el tal poder de variación con que cuenta la Administración; no le es dado a ésta, por el plano inclinado de la discrecionalidad caer en arbitrariedad. Rige aquí la pauta de razonabilidad, que atiende a las necesidades objetivas del servicio, a la proporcionalidad de los medios empleados con los fines perseguidos y a los posibles daños que para el agente deriven de la variación de las condiciones del contrato, cuya sustancia no puede ser alterada. Ni siquiera la normativa de emergencia pública -lo ha declarado nuestra Corte Suprema Nacional con voz firme en el precedente recordado por el preopinante (Fallos 243:467)- escapa al control judicial de

acuerdo al estándar de razonabilidad , derivación de preceptos constitucionales (arts. 28 de la Const. Nac. y 9 de la Const. Prov.).----------

----III.- A ese control de razonabilidad constitucionalmente autorizado no es ajeno el análisis del impacto que sobre los derechos de los demandados causan tanto la Res. 300/08 de la Secretaría de Salud, cuanto el Dec. 1.076/08.----------

----A ese respecto he de señalar el error en que incurre la actora al sostener que la cuestión constitucional no la introdujeron en la especie los demandados. Basta la lectura del responde para advertir que a lo largo de toda esa pieza, y en particular en las fs. 120/124, formularon un planteo de esa índole en relación a la Res. 300/08 de la Secretaría de Salud por entender que vulneraba sus derechos de tal rango. En punto al citado decreto, tampoco es exacto que no lo observaran; acontece que esa normativa fue derecho sobreviniente a la promoción de la demanda cuyo traslado se le corrió a aquéllos, quienes la atacaron luego a fs. 381. Por otro lado, el tal decreto procuró convalidar y ampliar lo dispuesto en la mentada resolución anterior, de modo que las razones dadas para impugnar de inconstitucionalidad son comunes a ambos instrumentos normativos.----------

----Aún cabe añadir que, al margen de la formulación o no del ataque, es expresa disposición del art. 10 de nuestra Carta Magna provincial que “toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite...son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces”. Desde que la resolución y el decreto de marras afectan los derechos reconocidos a los habitantes del Chubut por los art. 18 inc. 6 y 25 de la Const. Prov., no estamos frente a un caso de declaración formal de inconstitucionalidad, sino ante un supuesto de inaplicación de una norma inferior violatoria del derecho consagrado, por categórico mandato constitucional.----------

----Cual acabo de indicar, en la especie entran en la liza tanto el derecho a trabajar de los demandados, como el de no ser afectados en sus relaciones familiares. Las alteraciones de las condiciones contractuales resultan de marca mayor. A dos profesionales que convinieron con la provincia locaciones de servicios en lugares determinados y con cargas horarias precisas, se los pretende forzar a trasladarse a una ciudad distante unos setenta kilómetros cada vez que la administración de los ordene, y, desde que habrían de cumplir actos médicos tanto programados como de urgencia, sin límite horario real. Es cierto que la extensión temporal de los actos médicos de la especialidad anestesiología en que los demandados se desempeñan -desarrollados en etapas prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica- es similar en un espacio geográfico como en otro, pero lo que en el caso cuenta es la mayor permanencia fuera del lugar de radicación y el consecuente alejamiento temporalmente más extenso del mismo, con gruesa mengua del tiempo disponible de los agentes contratados, quienes, a su entero albedrío, podrían dedicarlo a sus relaciones familiares, sociales, al ejercicio de su profesión en actividad privada o al descanso.----------

----Forzado a esta altura es destacar que: a) a los demandados no les venía impuesta por cláusula contractual alguna cortapisa de ninguna especie al ejercicio de su profesión en el campo de la actividad privada, fuera naturalmente de los horarios de desempeño comprometidos con el estado provincial, de manera que el desarrollarlo entraba en el espacio de libre disponibilidad de cada individuo (art. 19 de la Const. Nac.), coartándoselo la indeterminada carga horaria extendida que les es impuesta por la normativa en entredicho; y, b) que la protección de las relaciones familiares no es ajena al sentido inspirador de la Carta Fundamental de la Provincia (art.25) y de la legislación que regla las relaciones del personal de la Administración Pública con ésta (v. gr., arts. 19 de la ley 1.987 y 21, apdo. IV del dec. 1.330/81).----------

----Enarbola la actora la primacía de los derechos a la salud y la vida de la población de Puerto Madryn sobre los individuales de los codemandados. Con oportunas citas de las doctrinas emanadas de fallos pronunciados por la Corte Federal y el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut ha indicado el prevotante -en opinión a la que adhiero sin reservas y que, modestamente y en tono menor, mantuviera en algún precedente (c. 18.60 S.D.C. 29/03)- que no se trata de consagrar la absoluta primacía de un derecho constitucional sobre otro, sino de armonizarlos según las circunstancias de cada caso ocurrente, conscientes de que nuestras Constituciones son textos sistemáticos, que no degradan sin más los derechos de los individuos frente a los de la comunidad, buscando en cambio de compatibilizarlos. No hay sociedad sin individuos que la conformen, ni seres humanos -gregarios por naturaleza- capaces de vivir en entera soledad. La sociedad humana al organizarse formó el estado, mas al escaso tiempo hubo de precaverse de él, de su tendencia a avasallar los derechos de quienes debía proteger. Así nacieron las constituciones, cual brocal o antemuro protector de la arbitrariedad, mediante las cuales el estado se autolimita (art. 9 Const. Prov.).----------

----IV.- Es doctrina recibida que las medidas cautelares, por operar como accesorias y al solo efecto de garantizar el cumplimiento de una eventual condena, caducan cuando en el proceso principal ha recaído sentencia desestimatoria de la pretensión y tal decisorio gana firmeza o es ejecutoriado (Kielmanovich, “Medidas cautelares”, Rubinzal -Culzoni 2000, pág. 45; Arazi, “Medidas cautelares”, 2da. ed., pág. 30, n° 18). Mas ese principio general -que el pronunciamiento para producir ese efecto haya alcanzado autoridad de cosa juzgada- no carece de excepciones abiertas a tenor de las especiales circunstancias de cada caso. Y el de autos es uno de ellos.----------

----Así como el art. 212 inc. 3° C.P.C.C. atiende al efecto desplegado por un fallo estimatorio, facultando a pedir el embargo preventivo a quien “hubiese obtenido sentencia favorable, *aunque estuviere recurrida*”, por entenderse que tal decisorio torna presumible la verosimilitud del derecho con intensidad sumamente elevada, a “contrario sensu” corresponde razonar que un pronunciamiento desestimatorio menoscaba ese “fumus bonis iuris”. Una primera decisión denegatoria, sin firmeza todavía, no bastará para diluir la verosimilitud -en ese supuesto rige la apuntada regla general-, pero

cuando a ese inicial fallo de rechazo se suma el de segunda instancia en idéntico sentido, el originario humo de buen derecho se disipa, dejando a la cautela sin uno de sus principales cimientos.----------

----Entiendo por ello que corresponde disponer el levantamiento de la cautelar trabada.-

----V.- Por las expuestas razones, coincidentes con las vertidas por el ponente, considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en lo principal que decidiera, revocando sólo su aclaratoria en cuanto desestimara el levantamiento de la cautelar decretada.----------

----Las costas de segunda instancia deben imponerse íntegras a la actora totalmente vencida ella (art. 17 de la ley 4.572).----------

----Los honorarios de alzada del Dr. C. cabe regularlos en la suma propuesta por el colega antes sufragante, por resultar ella acorde a la extensión, calidad y resultado de la labor profesional aquí cumplida (arts. 6, 7, 9, 14, 36 del dec.-ley 2.200). Improcedente en cambio resulta fijar emolumentos en favor de los letrados que representaran a la actora, dadas las disposiciones de los arts. 11 y 20 de la Ley 5.117.-

----Me expido entonces en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.--------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- El letrado apoderado de la parte demandada apeló sus honorarios por bajos. Considero que le asiste razón en su queja. A la vista de lo actuado, puede apreciarse que la actuación profesional del Dr. C. resultó extensa, laboriosa y eficaz, por lo que corresponde atender condignamente a estos factores, así como a la complejidad y trascendencia moral y jurídica del asunto ventilado en autos y el resultado obtenido en la contienda (art. 6, incisos b, c, d y f, Dec.Ley 2.200), de manera que la retribución fijada resulta visiblemente exigua, teniendo en cuenta asimismo las retribuciones usualmente fijadas en este tipo de procesos. Por ello, sobre la base de las pautas expresadas, propicia elevar su regulación por las tareas de primera instancia a la suma de $ 2.000.- con más el I.V.A. correspondiente. Así lo dejo votado.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- Muy claro me resulta que la extensa, cuidada, y meritoria labor del letrado apoderado de los demandantes ha sido infravalorada por la Señora Jueza de la anterior instancia. El art. 36 del Dec.-ley 2.200 no establece un monto fijo de los honorarios, sino un “piso” y en el subexamen la calidad del trabajo, la trascendencia moral y jurídica del tema propuesto a decisión -su implicancia para los valores que deben presidir la conducta del Estado Provincial-, unido a su doble carácter de patrocinante y apoderado de los codemandados, me conducen a concluir que sus emolumentos han de establecerse en la suma de $ 2.000 (arts. 6, 8, 9 y 36, ya cit, del dec.-ley indicado).----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** finalizó diciendo el Dr. Ferrari: ----------

--- En vista del acuerdo arribado, corresponderá por tanto: 1) CONFIRMAR el fallo en lo principal, modificándolo en cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia para el Dr. J. F. C., que serán elevados a la suma de $ 2.000.- 2) Disponer el

levantamiento de la medida cautela ordenada a fs. 22. 3) Con costas en la Alzada a la parte actora vencida, fijándose los estipendios del Dr. J. F. C. en al suma de $ 600.-, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en vista de lo establecido en los arts. 11 y 20 de la Ley N° 5117. 4) A los honorarios regulados deberá adicionarse el I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar las precedentes cuestiones.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de octubre de 2008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo en lo principal, modificándolo en cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia para el Dr. J. F. C., que serán elevados a la suma de $ 2.000.----------

DISPONER el levantamiento de la medida cautelar ordenada a fs. 22.----------

IMPONER las costas en la Alzada a la parte actora vencida, fijándose los estipendios del Dr. J. F. C. en al suma de $ 600.-, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en vista de lo establecido en los arts. 11 y 20 de la Ley N° 5117.----------

ADICIONAR a los honorarios regulados el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SDC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA